



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

158

Nº 3779

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por la Resolución No. 3691 de 13 de mayo de 2009, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 04 de mayo de 2009, en concordancia con lo prescrito en la Ley 1333 de 2009 y,

**CONSIDERANDO:**

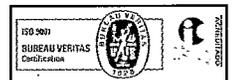
**ANTECEDENTES**

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, evaluó la situación ambiental de la cantera conocida como CERRO COLORADO, ubicada en la Carrera 18 Z No. 69 C - 49 Sur de la ciudad de Bogotá, de propiedad de la señora JULIA ALICIA GOMEZ DE FRANCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.100.397 de Bogotá, con el fin de verificar las condiciones ambientales del mismo y el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de extracción de materiales de construcción.

De la conclusión de la evaluación se encuentra el Concepto Técnico No. 02956 de 17 de febrero de 2010, en el cual se señala que la citada cantera no tiene establecido instrumento de manejo ambiental que ampare que las actividades mineras que tienen lugar en el mismo, no obstante que al parecer posee el Registro Minero de Cantera No. 066 de 1992.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que el Concepto Técnico No. 02956 de 17 de febrero de 2010, estableció lo que *"En el momento de la visita, en el predio del Registro Minero de Cantera No. 066 - Cantera Cerro Colorado, de propiedad de la señora Julia Alicia Gómez de Franco,*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 3779

*se estaban desarrollando actividades mineras de extracción y beneficio de materiales de construcción”, actividad que viene generando impactos ambientales negativos sobre los componentes suelo, agua, aire y paisajístico.*

Que así mismo, se estableció que la referida cantera se encuentra ubicado en el escenario No. 3 de la Resolución No. 1197 de 2004, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MA VDT, dado que de los datos cartográficos obtenidos en desarrollo de la visita de control y seguimiento ambiental se pudo establecer que el predio en el cual se ubica, se encuentra dentro de zona compatible con la actividad minera y al interior del Parque Minero Industrial Mochuelo.

## **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Carta Política *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, en su artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 95 de la misma Constitución, preceptúa en su numeral 8º, que es deber ciudadano *"proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Carta Política establece en su artículo 58 que *"La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"*.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

3719

160

Que la Ley 23 de 1973, por medio de la cual se concedieron facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece en su Artículo 2º establece que *"el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables"*.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés social.

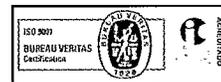
Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se reorganizó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que en el artículo 107 de esta Ley se estatuye que *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."*

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional y legal de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

## DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES

Que conforme a la normatividad vigente el uso o aprovechamiento de los recursos naturales requiere de la expedición de la autorización, concesión, licencia o permiso ambiental respectivo, otorgado por la autoridad competente para ello y en los cuales se establezcan los parámetros, condiciones y requisitos para su uso y aprovechamiento, así como las medidas de manejo, mitigación y/o compensación que garanticen su sostenibilidad.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

— 3779

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 determina que *"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental"*.

Que el artículo 60 de esa misma ley, establece que *"En la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación por cuenta del concesionario o beneficiario del título minero..."*.

Que el artículo 61 ibídem, declaró *"... la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal. El Ministerio del Medio Ambiente determinará las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en esta determinación la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- otorgará o negará las correspondientes licencias ambientales. Los municipios y el Distrito Capital expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de que trata este artículo y las que a nivel nacional expida el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que por medio del Decreto 1220 de 2005, el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales.

Que consecuente con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución No. 1197 de 2004, por medio de la cual se determinan las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, estableciendo los escenarios bajo los cuales debe establecerse el instrumento de manejo ambiental que corresponda según la actividad se realice o no en zona considerada compatible y se posea o no título minero y/o autorización ambiental.

Que en el artículo 3 de la citada Resolución se establece que *"De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no"*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº - 3779

con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.

(...)

*Escenario 2. La minería en zonas compatibles con actividad minera, con título, permiso u otra autorización minera vigente, que no cuentan con autorización ambiental, que no hayan presentado el Plan de Manejo Ambiental y se encuentren en explotación; la autoridad ambiental competente fijará los términos de referencia para la elaboración del plan de manejo ambiental por parte de los interesados, quienes deberán entregarlo para su respectivo pronunciamiento. En caso de no presentarse el plan de manejo ambiental, la autoridad ambiental competente suspenderá la actividad minera, suspensión que se mantendrá hasta tanto se establezca o se imponga el plan de manejo ambiental por parte de la autoridad ambiental competente. La autoridad ambiental competente, realizará el seguimiento ambiental”.*

Que el artículo 4 de ese mismo acto administrativo, define el Plan de Manejo Ambiental, como *“...el documento que producto de una evaluación ambiental establece de manera detallada las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad minera. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono, según la naturaleza del proyecto, obra o actividad”.*

Que el artículo 5 ibídem señala que *“En los casos que se estime pertinente, la autoridad ambiental competente podrá solicitar la actualización de los Planes de Manejo Ambiental y de los Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental PMRA”.*

## DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Que mediante Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la citada Ley *“Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

3779

*realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

*Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa que “Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*Que así mismo, en el artículo 32 ibídem, se estipula que “Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

*Que, finalmente, en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, se estatuye que “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que efectuado el análisis jurídico del Concepto Técnico No. 02956 de 17 de febrero de 2010, se estableció que en las actividades mineras que tienen lugar en la CANTERA CERRO COLORADO, ubicada en la Carrera 18 Z No. 69 C – 49 Sur, de la Localidad de Ciudad Bolívar, en jurisdicción del Distrito Capital, de propiedad de la señora JULIA ALICIA GOMEZ DE FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.100.397 de Bogotá, generan impactos ambientales negativos sobre los componentes aire, suelo, agua y paisajístico.

Que así mismo se pudo establecer que a la fecha no se ha emitido el acto administrativo por el cual se imponga el instrumento de manejo ambiental, que de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 1197 de 2004, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, corresponda ejecutar en el predio en el que se ubica la “CANTERA CERRO COLORADO”.

Que visto lo anterior, este Despacho considera procedente imponer medida preventiva de suspensión de actividades de extracción y beneficio de materiales de construcción a la “CANTERA CERRO COLORADO”, en cabeza de su propietaria, la señora JULIA ALICIA GOMEZ DE FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

NO - 3779

No. 20.100.397 de Bogotá, hasta tanto sea establecido el instrumento de manejo ambiental que corresponda ejecutar en el predio en el cual tienen lugar dichas actividades.

## COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, determina que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que mediante Acuerdo 9 de 1990, el Concejo de Bogotá creó el Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, específicamente en su artículo 66, se otorgó a los "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano".

Que con fundamento en dicha norma, mediante Decreto Distrital 673 de 1995, se reformó la estructura interna del Departamento, para la asunción de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Concejo de Bogotá dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, modificadorio del Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, establece entre las funciones del Secretario de Ambiente, aquella tendiente a "Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 3779

*concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar”.*

Que mediante Resolución No. 3691 de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental, la funciones de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas"* y la de *"Expedir los requerimientos y demás actuaciones necesarias para el impulso de los trámites administrativos ambientales"*.

Que en consideración de lo anterior,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO-**. Imponer medida preventiva de suspensión de actividades de extracción y beneficio de materiales de construcción, en la denominada **"CANTERA CERRO COLORADO"**, ubicada en la Carrera 18 Z No. 69 C – 49 sur, de la localidad de Ciudad Bolívar, en jurisdicción del Distrito Capital, en cabeza de su propietaria, la señora **JULIA ALICIA GOMEZ DE FRANCO**, , identificada con cédula de ciudadanía No. 20.100.397 de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**PARÁGRAFO-**. La medida impuesta en el presente artículo, se mantendrá hasta tanto esta Secretaría establezca, mediante acto administrativo, el instrumento de manejo y control ambiental que corresponda ejecutar en el referido predio.

**ARTICULO SEGUNDO-**. Notificar el contenido del presente acto la señora **JULIA ALICIA GOMEZ DE FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.100.397 de Bogotá, personalmente o por apoderado debidamente constituido. En su defecto notifíquese por edicto, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO-**. Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para lo de su competencia y, especialmente, para que ejecute las medidas preventivas impuestas en el artículo primero del presente acto e informe los resultados de dicha gestión a este ente administrativo.



166



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

ME - 3779

**ARTICULO CUARTO-**. En contra de lo establecido en el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

29 ABR 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Paola Martínez Ortiz – Contratista SDA  
Revisó: Dra. Helga Margarita Gómez Lora  
Vo.Bo.: Dr. Álvaro Venegas Venegas – Coordinador Jurídico DCA  
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila - Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo  
Fecha: Marzo de 2010.  
Minería.

